



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0393/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 00432-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional, es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso la casación (sic) interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a las costas de procedimiento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 98-2019 fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acto núm. 165/2019, del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Cayena Beach Resort, S.R.L., mediante Acto núm. 688/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

- a. Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso*

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa, es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.*

*b. Considerando, que al proceder a la ponderación de estos medios de inadmisión propuestos por la sociedad comercial Cayena Beach Resort, R.S.L., específicamente el que invoca que el presente recurso “viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al mismo ser interpuesto después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida,” y tras examinar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que, ciertamente, el presente recurso de casación no cumple con lo previsto por el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que al examinar este pedimento de inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente, se ha podido establecer lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante acto núm. 751/2017, de fecha 18 del mes de mayo del año 2017, del Ministerial José Luis Capellán M., Aguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2017, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; que de lo anterior resulta evidente, que habían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como ha sido promovido por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrida, dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger este pedimento de la parte recurrida.*

*c. Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra Sociedad Comercial Cayena Beach Resort, S.R.L., procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita que la decisión recurrida sea anulada en todas sus partes, y que, en consecuencia, se disponga la devolución del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del recurso de casación. Fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. En el análisis ponderativo de la sentencia hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la solicitud de inadmisión propuesto por la recurrida Cayena Beach Resort, en la que dicha Sala hace un cotejo entre el acto de notificación número 751-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, del ministerial Jorge Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y la fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de interposición del recurso de casación que es del 30 de junio de 2017, “según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, así como del auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar, que de lo anterior resulta evidente, que habían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso.*

b. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha obviado la subsunción del artículo 40 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, del 9 de agosto de 1947, en beneficio de la hoy recurrente en revisión constitucional, toda vez que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión será de quince (15) días, al tenor de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional que establece que habían transcurrido 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso de casación, sin contabilizar el plazo de los quince (15) días otorgado por la Ley no. 1494, para la revisión por ante el mismo tribunal que dictare la sentencia, por lo que además de los 30 días para la interposición del recurso de casación el Tribunal a quo debió contabilizar los quince (15) días para la revisión por ante el tribunal que dictare sentencia, por lo que el recurso de casación estaba en tiempo hábil para conocer el fondo del mismo, empero la Suprema Corte de Justicia, pretextó evacuando una sentencia de inadmisibilidad, dejando a MINARENA de provista (sic) del derecho a una tutela judicial efectiva y legándole el derecho del ser oída, por lo que debe ser revocada la sentencia de marras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que con el fallo dictado por la Suprema se viola la constitución y con ello el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído con las garantías existente en estado social, democrático y de derecho, por lo que el Honorable Tribunal Constitucional ha de revocar la sentencia objeto del recurso de revisión de que trata este escrito, por ser contrario a la Constitución y las leyes que rigen la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Cayena Beach Resort, S.R.L., depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho escrito fue notificado a la parte recurrente el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acto núm. 286/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicho escrito de defensa, la recurrida pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibles por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en caso de conocerse su fondo, que sea rechazado y que la decisión impugnada sea confirmada en todos sus puntos.

Los planteamientos fundamentales de la parte recurrida en revisión se detallan a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Como se observa, el Tribunal Superior Administrativo reconoció que sin importar la intervención física y presencial en el terreno, se configura la expropiación de manera indirecta, pues el Estado y el MIMARENA, sin el dictado de un decreto formal de expropiación, el decreto de declaración de área protegida, hace las vedes de reconocimiento estatal de interés social de los terrenos, y por ende, justifica la intervención de un pago por aniquilación del uso y disfrute del derecho de propiedad registrada.*

b. *Es que, la recurrente pretende desprender una inexistente violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de una falta procesal propia en que incurrió al someter su recurso de casación habiéndose agotado el plazo dispuesto por la ley que rige la materia. De manera que la Recurrente hace un uso desproporcionado y abusivo de las vías recursivas con la interposición del presente recurso, procura convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una cuarta instancia y utilizando dicha jurisdicción especialísima para dilatar la ejecución de la sentencia en su contra, violentando de este modo el principio de seguridad jurídica.*

c. *En el presente caso no se evidencia especial trascendencia constitucional que justifique la alteración de la seguridad jurídica, ni mucho menos fundamenta válidamente la modulación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida. Es decir que, no existe una justificación que valide la interposición de un recurso con carácter especial y extraordinario, como el presente, para alterar el sistema constitucional existente. Por el contrario, el caso en cuestión no es más que un capricho de MIMARENA para beneficiarse de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modulación que produce este tipo de recurso al carácter irrevocable de la sentencia intervenida para no cumplir con sus obligaciones derivadas de la sentencia 00432-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

d. (...) con la aplicación de ambas disposiciones al caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de la legislación válidamente aplicable. Contrario a lo que establece la Recurrente, no corresponde ni es aplicable al caso el artículo 40 de la Ley 1494.

e. Es completamente irrazonable e incoherente invocar un artículo que no guarda absoluta relación con el caso que nos ocupa, lo que demuestra las intenciones dolosas de la Recurrente de evadir descaradamente el cumplimiento de la Sentencia 00432-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre de 2019, luego de haber dejado transcurrir el plazo para el recurso de casación, por lo que aparenta ser simple negligencia.

f. Constituye una construcción jurídica completamente inviable la configurada por la Recurrente al pretender extender el plazo del recurso de casación a 45 días francos, de manera exclusiva y particular para su caso, partiendo de la disposición del artículo 40 de la Ley 1494, el cual hace alusión a un procedimiento de revisión en sede de lo contencioso-administrativo, lo que en nada afecta al procedimiento especial de la casación, que dispone el mencionado plazo de 30 días francos para la interposición del referido recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En resumen, no existe ninguna justificación que avale la extensión del plazo de casación, previsto en la legislación que norma la materia de que se trata, como pretende la Recurrente. Mas aún, dicha negligencia en la observancia del plazo, no constituye un fundamento para alegar la vulneración de derechos de carácter fundamental, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual su recurso deberá ser desestimado.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que constan en el expediente son los siguientes:

1. Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 165/2019, del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de la Sentencia núm. 98-2019 a la parte recurrente, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por el Ministerio de Medio Ambiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de Cayena Beach Resort, S.R.L., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 571, que creó el Refugio de Vida Silvestre de Gran Estero, quedando dentro de esa área protegida unos terrenos propiedad de la sociedad comercial Cayena Beach Resort, S.R.L., la cual ofertó en venta o permuta dichos terrenos al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya respuesta fue que no era de su interés adquirir los referidos inmuebles.

En tal virtud, la señalada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitando la declaratoria de expropiación indirecta de dichos terrenos, recurso que fue acogido por el tribunal apoderado, mediante la Sentencia Administrativa núm. 00432-2016, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago, a favor de la parte recurrente, de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como valor correspondiente a los señalados terrenos propiedad de Cayena Beach Resort.

En contra de esta decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 98-2019, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal como es el caso de la Sentencia núm. 98-2019, la cual fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y que por demás, pone fin a la litis en cuestión.

b. Por otra parte, el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, señala el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Acorde con lo señalado en la referida norma, es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad y a examinar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios<sup>1</sup> posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a fin de determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se abocaría a conocer sobre su fondo.

d. En la especie se cumple este requisito objeto de análisis, en razón de que la Sentencia núm. 98-2019 fue notificada de manera íntegra<sup>2</sup> a la parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo establecido por la ley.

e. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

---

<sup>1</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Notificación realizada mediante acto núm. 165/2019, del ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “*son satisfechos*” o “*no son satisfechos*” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Es preciso establecer que la parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile, alegando que la pretendida vulneración al derecho fundamental, “de existir, no sería imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada; sino, se trata de un tema procesal que constituye una falta muy evidente en que incurrió la Recurrente, lo que implica que dicha falta no es atribuible a la Suprema Corte de Justicia”.

h. Sostiene, además, que la recurrente “pretende desprender una inexistente violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de una falta procesal propia en que incurrió al someter su recurso de casación habiéndose agotado el plazo dispuesto en la ley que rige la materia (...)”.

i. En respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, este tribunal considera que los motivos en los que se fundamentan dicho medio son aspectos que corresponden al fondo de la cuestión que nos ocupa, pues la parte recurrida alega que la vulneración invocada de parte del recurrente es inexistente, cuestión que este tribunal constitucional solo podrá determinar una vez conozca del fondo del recurso; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a) y b), más arriba citados, se encuentran satisfechos, pues la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes del derecho a la defensa y el derecho a recurrir (“derecho a ser oído” en palabras del recurrente) se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocadas previamente ni existen recursos ordinarios que puedan ser ejercidos en su contra.

k. En lo que se refiere al requisito consignado en el referido literal c), las alegadas vulneraciones le son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 98-2019, esto es, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con base en las argumentaciones de la parte recurrente en revisión, que le atribuye a dicho fallo la vulneración en su contra de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes del derecho de defensa y derecho a recurrir.

l. En la especie, el recurrente fundamenta la alegada vulneración de derechos fundamentales en la incorrecta aplicación de la norma de parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo que esta no podía declarar la inadmisibilidad del recurso en virtud de que el artículo 40 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, otorga un plazo de quince (15) días para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, y que vencido este plazo es que inicia el cómputo de los treinta (30) días para interponer el correspondiente recurso de casación.

m. Este tribunal constitucional ha mantenido un criterio constante respecto de que cuando un tribunal se haya limitado a la mera aplicación de la ley, como ocurre en los casos en que la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada solo realiza el cómputo de un plazo, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, en razón de que no se aborda el fondo de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Así, en los referidos casos, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no satisfacer el requerimiento del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Algunas de las decisiones en que se ha decidido en el sentido mencionado, son las siguientes: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

o. Sin embargo, como se ha podido evidenciar, en la especie las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales tienen lugar en la alegada mala aplicación de la norma, por lo que, tal y como lo hizo esta jurisdicción en los casos decididos mediante las sentencias TC/0508/18 y TC/0291/19, el Tribunal da por satisfecho el requerimiento del literal c) del artículo 53.3. de la Ley núm. 137-11.

p. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

q. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 los parámetros que permiten determinar si un caso se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, aduciendo que “no se evidencia especial trascendencia constitucional que justifique la alteración de la seguridad jurídica, ni mucho menos fundamenta válidamente la modulación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Adicionalmente, sostiene que no existe una justificación que valide la interposición de este recurso, de carácter especial y extraordinario y que, además, lo que pretende el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es beneficiarse de este tipo de recurso para no cumplir con las obligaciones derivadas de las decisiones judiciales dictadas en la especie.

s. No obstante, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento le permitirá reiterar su criterio respecto de la obligación que pesa sobre los justiciables de ejercer su derecho a recurrir las decisiones judiciales, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con plena observancia de los procedimientos y formalidades prescritos en las normas.

t. Por tal motivo, se rechaza el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

b. La parte recurrente solicita a este tribunal que se anule la Sentencia núm. 98-2019, antes descrita, por entender que vulnera la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes del derecho a la defensa y el derecho a recurrir o derecho a ser oído, en los términos en que lo expone el recurrente. Para justificar la alegada vulneración, argumenta:

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha obviado la subsunción del artículo 40 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, del 9 de agosto de 1947, en beneficio de la hoy recurrente en revisión constitucional, toda vez que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión será*

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de quince (15) días, al tenor de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional que establece que habían transcurrido 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso de casación, sin contabilizar el plazo de los quince (15) días otorgado por la Ley no. 1494, para la revisión por ante el mismo tribunal que dictare la sentencia, por lo que además de los 30 días para la interposición del recurso de casación el Tribunal a quo debió contabilizar los quince (15) días para la revisión por ante el tribunal que dictare sentencia, por lo que el recurso de casación estaba en tiempo hábil para conocer el fondo del mismo, empero la Suprema Corte de Justicia, pretextó evacuando una sentencia de inadmisibilidad, dejando a MINARENA de provista (sic) del derecho a una tutela judicial efectiva y legándole el derecho del ser oída, por lo que debe ser revocada la sentencia de marras.*

c. En contraposición, la parte recurrida argumenta:

*Constituye una construcción jurídica completamente inviable la configurada por la Recurrente al pretender extender el plazo del recurso de casación a 45 días francos, de manera exclusiva y particular para su caso, partiendo de la disposición del artículo 40 de la Ley 1494, el cual hace alusión a un procedimiento de revisión en sede de lo contencioso-administrativo, lo que en nada afecta al procedimiento especial de la casación, que dispone el mencionado plazo de 30 días francos para la interposición del referido recurso.*

*En resumen, no existe ninguna justificación que avale la extensión del plazo de casación, previsto en la legislación que norma la materia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se trata, como pretende la Recurrente. Mas aun, dicha negligencia en la observancia del plazo, no constituye un fundamento para alegar la vulneración de derechos de carácter fundamental, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual su recurso deberá ser desestimado.*

u. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 98-2019, declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentando su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa, es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida;*

*Considerando, que al proceder a la ponderación de estos medios de inadmisión propuestos por la sociedad comercial Cayena Beach Resort, R.S.L., específicamente el que invoca que el presente recurso “viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al mismo ser interpuesto después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida,” y tras examinar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que, ciertamente, el presente recurso de casación no cumple con lo previsto por el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que al examinar este*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pedimento de inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente, se ha podido establecer lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de diciembre de 2016 y que le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, mediante acto núm. 751/2017, de fecha 18 del mes de mayo del año 2017, del Ministerial José Luis Capellán M., Aguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, y que el recurso fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2017, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; que de lo anterior resulta evidente, que habían transcurrido más de 30 días entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como ha sido promovido por la parte recurrida, dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger este pedimento de la parte recurrida (...) lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas.*

v. Ciertamente, el procedimiento a seguir en el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada por la Ley núm. 491-08,<sup>4</sup> norma que establece que dicho recurso constituye “un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, o si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada”.<sup>5</sup>

w. En la especie, según se aprecia del contenido de los considerandos de las páginas 7 y 8 del fallo recurrido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...).*

x. En este punto es preciso explicar que en materia administrativa pone a disposición de los justiciables los recursos de revisión y casación para impugnar las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo que dispone la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [G.O. núm. 6673, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)].

---

<sup>4</sup> Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

<sup>5</sup> Considerando Segundo de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Con respecto al recurso de revisión administrativa, solamente el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias, y esto, en los casos limitativamente establecidos por el artículo 38 de la referida norma, esto es: cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes, b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia, c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados, d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio.<sup>6</sup>

z. En palabras del propio Tribunal Superior Administrativo, el recurso de revisión en materia administrativa se trata de “una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.<sup>7</sup>

aa. Por otra parte, existe el recurso de casación, que es aquel mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, como órgano competente para conocer del mismo según la Constitución y la referida Ley núm. 3726 y sus modificaciones, actuando como órgano de control, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial.

---

<sup>6</sup> Artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

<sup>7</sup> Sentencia núm. 00035-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de enero de 2015.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. Tal y como ocurre en otras materias, la interposición del recurso de casación, en aquellos casos en que no se haya interpuesto el recurso de revisión administrativa, elimina la posibilidad de interponer este último, puesto que la no interposición de aquel permite inferir que en el caso no se configuran ninguna de las causales por las que procedería la revisión.

cc. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los argumentos de las partes y los fundamentos de la sentencia impugnada, ha podido constatar que la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ejerció el recurso de revisión administrativa en contra de la Sentencia núm. 00432-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sino que procedió a interponer en contra de esta un recurso de casación que debía ser ejercido dentro del plazo de 30 días establecido por la ley que rige el procedimiento para su interposición.

dd. Por el contrario, si la parte recurrente hubiere ejercido su derecho a recurrir en revisión administrativa, una vez obtenido el fallo relativo a dicho recurso, podía ejercer en contra de esta última el recurso de casación, tal y como lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 105, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018):

*Considerando, que del recuento anterior se desprende que, tal como ha sido planteado por la parte recurrida, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile al haber sido ejercido casi simultáneamente en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión por el mismo recurrente, lo que evidentemente indica que el recurso de casación que ha sido incoado, en la especie, ha sido dirigido en contra de una sentencia que no había sido pronunciada en última instancia por*

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Tribunal Superior Administrativo, puesto que contra la misma se había ejercido anteriormente otra vía recursiva abierta en esta materia, como lo es la de la revisión, lo que impedía que el hoy recurrente pudiera ejercer válidamente el recurso de casación contra la misma decisión, puesto que este recurso solo podría interponerse en contra de la sentencia que dictaría el Tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de revisión del cual ya se encontraba anteriormente apoderado.*

ee. En conclusión, ante la circunstancia de que la parte recurrente ejerció su recurso de casación fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, es decir treinta (30) días, el hoy recurrente incurrió en una inobservancia legal que justificó la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad de dicho recurso, por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3796, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008).

ff. En virtud de lo anterior, al no haberse comprobado las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales de parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y, en consecuencia, confirmar la decisión impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 98-2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte recurrida, la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicciones comparadas<sup>8</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>9</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el*

---

<sup>8</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>9</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>10</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>12</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

---

<sup>10</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>12</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que, respecto de los requisitos de los literales a) y b), más arriba citados, los mismos se encuentran satisfechos, pues la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes del derecho a la defensa y el derecho a recurrir (“derecho a ser oído” en palabras del recurrente) se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios que puedan ser ejercidos en su contra.*

Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanan una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>13</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de

---

<sup>13</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 98-2019 dictada, el 20 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro amento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>14</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>14</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>15</sup>.

8. Posteriormente precisa que

*cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.*<sup>16</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

---

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>17</sup>

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad” <sup>18</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

---

<sup>17</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de aguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>19</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>20</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>20</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).